

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1167

Bogotá, D. C., jueves, 29 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 372 DE 2022 SENADO - 022 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., septiembre 29 de 2022

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 372/2022 SENADO - 022/2021 CÁMARA

Doctores

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

REF: Informe de conciliación al Proyecto de Ley 372/2022 Senado - 022/2021 Cámara

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

En el siguiente cuadro se relacionan los textos aprobados por la Plenaria de Cámara el 10 de mayo de 2022 y por la Plenaria de Senado el 18 de agosto de 2022.

Cordialmente,


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO	CONSIDERACIONES
"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CUATROCIENTOS AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE ASOCIAN A LA CELEBRACIÓN DE LOS CUATROCIENTOS AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO
Artículo 1°. La nación colombiana rinde público homenaje y se asocia a la celebración de los cuatrocientos años (400) de la fundación del municipio de Yotoco, en el departamento del Valle del Cauca, que tendrá lugar el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que, la Nación y el Congreso de Colombia rindan público homenaje y se asocien a la celebración de los cuatrocientos años (400) de la fundación del municipio de Yotoco, en el departamento del Valle del Cauca, que tendrá lugar el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).	SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO
Artículo 2°. Declárese al municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, como el municipio Rey de los Vientos de Colombia.	Artículo 2°. Reconocimiento. Declárese al municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, como el municipio Rey de los Vientos de Colombia.	SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO
Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con la	Artículo 3°. Autorizaciones. Autorízase al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir	SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO

siguiente de utilidad pública y de interés social para el municipio de Yotoco, en el departamento del Valle del Cauca:	con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el municipio de Yotoco, en el departamento del Valle del Cauca:	
a. Construcción del Centro Administrativo Municipal en un área de 2.450 m2	A. Construcción del Centro Administrativo Municipal. B. Pavimentación vía rural Los Planes-Delicias-San Juan-Miravalle.	
	Parágrafo 1. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuestos General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.	
	Parágrafo 2. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Así mismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo.	
Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuestos General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes		SE ACOGE LA MODIFICACIÓN REALIZADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA

en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.		
Artículo 5°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado de la República, pues recoge con mayor precisión la intención del legislador frente al Proyecto de Ley. A continuación, el texto conciliado:

TEXTO CONCILIADO Proyecto de ley 372/2022 Senado - 022/2021 Cámara
"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE ASOCIAN A LA CELEBRACIÓN DE LOS CUATROCIENTOS AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que, la Nación y el Congreso de Colombia rindan público homenaje y se asocien a la celebración de los cuatrocientos años (400) de la fundación del municipio de Yotoco, en el departamento del Valle del Cauca, que tendrá lugar el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Artículo 2°. Reconocimiento. Declárese al municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, como el municipio Rey de los Vientos de Colombia.

Artículo 3°. Autorizaciones. Autorízase al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el municipio de Yotoco, en el departamento del Valle del Cauca:

A. Construcción del Centro Administrativo Municipal.
B. Pavimentación vía rural Los Planes-Delicias-San Juan-Miravalle.

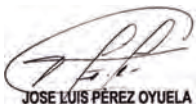
Parágrafo 1. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuestos General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.


Parágrafo 2. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Así mismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo.

Artículo 4°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Los CONCILIADORES:

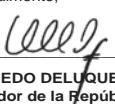

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
 Senador de la República


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
 Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE - PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2022 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C, 28 de Septiembre de 2022</p> <p>Doctor Fabio Raúl Amín Saleme Presidente de la Comisión Primera Senado de la República</p> <p>Ref: Informe de ponencia primer debate - Proyecto de Ley No. 61 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 199 del código de infancia y adolescencia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, mediante el Acta MD-03, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República Ponente Único </div>	<div style="border: 1px solid black; text-align: center; margin-bottom: 10px;"> TRÁMITE DEL PROYECTO </div> <p>Origen: Congresional</p> <p>Autor: HH.SS: José Alfredo Gnecco Zuleta, Jose David Name Cardozo, Norma Hurtado Sanchez, Alfredo Deluque Zuleta, Juan Carlos Garces Rojas, John Moises Besaile, Berner Zabrano Erazo, Julio Elias Chagui Florez, Antonio Jose Correa, Juan Felipe Lemos. – HH.RR: Wilmer Ramiro Carrillo, Hernando Guida Ponce, José Eliecer Salazar, Astrid Sanchez Montes de Oca, Victor Salcedo Guerrero, Milene Jarava Diaz, Jorge Tamayo Marulanda, Saray Robayo Bechara, Alexander Guarín Silva, Teresa Enriquez Rosero, Diego Fernando Caicedo, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Ana Rogelia Monsalve.</p> <p>Gacetas: Proyecto Original: Gaceta N° 888/2022</p> <div style="border: 1px solid black; text-align: center; margin-top: 10px;"> OBJETO DEL PROYECTO DE LEY </div> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 199 del Código de Infancia y adolescencia, estableciendo en su contenido la obligación en cabeza del Estado de imponer las máximas penas o sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico, sin ninguna clase de beneficios o subrogados penales o administrativos, salvo el de colaboración efectiva con las autoridades, para quienes incurran en conductas que impliquen abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos contra niños, niñas y adolescentes.</p>
<div style="border: 1px solid black; text-align: center; margin-bottom: 10px;"> ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY </div> <p>El proyecto de ley se compone de 2 artículos que de manera específica, se refieren a:</p> <p>Artículo 1. Incluir los delitos de: abandono, trata de personas y violencia intrafamiliar, para que no gocen de medidas sustitutivas o beneficios en la sanción impuesta por dichos delitos.</p> <p>Artículo 2. Vigencia</p> <div style="border: 1px solid black; text-align: center; margin-top: 10px;"> EXPOSICIÓN DE MOTIVOS </div> <p>El Artículo 44 de la Constitución Política consagra que:</p> <p><i>"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</i></p> <p><i>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</i></p> <p><i>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."</i></p> <p>Es claro que el constituyente, y posteriormente el legislador a través de la Ley 1098 de 2006 al señalar los derechos de los niños, no sólo ordenaron la prevalencia de sus derechos, sino que además consideraron fundamental que el Estado, la Sociedad y la Familia sean los tres pilares sobre los cuales recaen los deberes de atención, promoción y protección de los derechos de los menores.</p> <p>Ateniéndose a lo dispuesto anteriormente, y tomando en consideración las obligaciones que la Constitución y la ley impone a este Congreso de la República frente a los derechos de los menores de edad, se presenta el proyecto de ley en cuestión.</p>	<p>En materia jurisprudencial, en lo que corresponde a la ponderación de derechos, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-205 de 2011 prohibió la revictimización de los menores en medio de los procesos penales, aun cuando el derecho al debido proceso de un violador pudiera verse comprometido. En ese sentido, la Corte acuña el concepto del principio <i>"pro infans"</i>, concepto fundamental para sustentar la viabilidad constitucional y legal del proyecto de ley en cuestión, en ese sentido se establece que dicho principio prevé que en aquellos eventos en donde resulten contrapuestas dos prerrogativas, deberá optarse por la solución que otorgue mayores garantías a los derechos de los menores de edad.</p> <p>En virtud de lo expuesto en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia constitucional se considera apropiado asegurar que el régimen jurídico destinado a la protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en Colombia están sujetos a un tratamiento jurídico excepcional, en el sentido de que todas las medidas y procedimientos destinados a la efectiva guardia de los intereses de los menores revisten de una naturaleza especial, urgente, inaplazable, que irradia todo el ordenamiento jurídico y que obliga a que se les otorgue unas mayores garantías, aun en perjuicio de los derechos de otros sectores de la población, quienes, por mandato constitucional, deben ceder ante los de la Infancia y la Adolescencia. En eso consiste el denominado Interés superior de los NNA, consagrado en el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006, y que es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Fundamentales, que son universales, prevalentes e interdependientes.</p> <p>Adicionalmente, son varios los instrumentos jurídicos que sustentan la necesaria protección y primacía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Entre estos el Código de Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2006; y los pertenecientes al Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, dentro de los cuales se encuentran la Declaración de los Derechos del Niño (1959); la Convención de los Derechos del Niño (1989); y el Pacto de San José de Costa Rica (1978).</p> <p>Pese a la completitud de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de promoción y protección del derecho de los NNA, es necesario anotar que desafortunadamente el marco institucional se ha quedado corto para implementar medidas concretas que permitan hacer exigibles los derechos de la infancia colombiana, eliminando los peligros y los riesgos para la vida, la integridad personal y en general todo el cúmulo de derechos que hoy en día se debe procurar a la infancia y la adolescencia en nuestro país.</p>

Nuestros NNA están siendo violados y abusados, violentados en su sexualidad, en una etapa de la vida en la cual el Estado, la sociedad y la familia, deberían brindarles todas las garantías y condiciones de seguridad.

COMENTARIOS DEL PONENTE

De acuerdo con las proyecciones de población del DANE (2005-2020), hoy en día en Colombia existen más de 16.3 millones de Niños, Niñas y Adolescentes, de estos, 5.2 millones se encuentran dentro del denominado rango de población "Primera Infancia" (11% de la población colombiana); 5.1 millones, pertenecen al grupo poblacional "Infancia" (10% de la población colombiana); y casi 6 millones se encuentran dentro del denominado grupo "Juventud y Adolescencia" (12% de la población colombiana). Todos ellos equivalen al 33% de la población.

Pese a la representatividad de este grupo poblacional, día a día se observan un sinnúmero de hechos que vulneran los derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes y a través de los cuales se desconoce flagrantemente la especial protección que se consagra en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, especialmente frente a toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Por lo anterior, es a todas luces una realidad que los delitos aquí incluidos, para que no sean sujetos a beneficios o mecanismos de sustitución de sanción por la gravedad de la ocurrencia de estos delitos y el impacto que esto genera en la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Compartimos las siguientes cifras para afianzar lo anteriormente expuesto:

CIFRAS DE DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, TRATA DE PERSONAS Y ABANDONO.

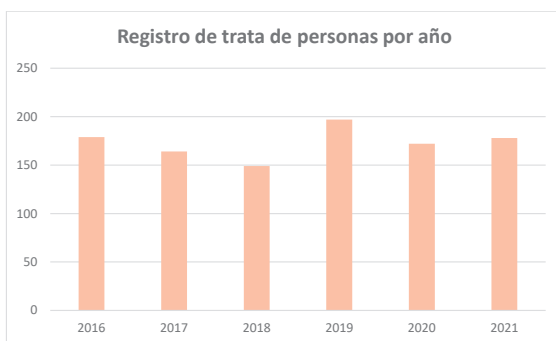
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:

Contexto de violencia	2021 (enero-julio)			2022 (enero-Julio)			
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Intersex	Total
Violencia contra niños, niñas y adolescentes	1292	1482	2774	1529	1792	-	3321
Violencia contra el adulto mayor	438	495	933	606	713	-	1319
Violencia de pareja	2229	15239	17468	3140	20192	3	23335

Registro de trata de personas por año	
Año	Número de casos
2016	179
2017	164
2018	149
2019	197
2020	172
2021	178

Fuente: Elaboración propia

Datos: (Pares, 2021)



Fuente: Elaboración propia

Datos: (Pares, 2021)

Variación absoluta y porcentual casos de trata de personas 2016-2021			
Año	Número de casos	Variación absoluta	Variación porcentual
2016	179	0	0
2017	164	-15	-8,4%
2018	149	-15	-9,1%
2019	197	48	32,2%
2020	172	-25	-12,7%
2021	178	6	3,5%

Fuente: Elaboración propia

Violencia entre otros familiares	2002	3643	5645	2471	4297	-	6768
Total	5961	20859	26820	7746	26994	3	34743

Fuente: Elaboración propia
Datos: (Centro de Referencia Nacional Sobre Violencia, 2022)

Porcentaje violencia intrafamiliar según contexto 2022 (enero-julio)	
Violencia de pareja	67,16%
Violencia entre otros familiares	19,48%
Violencia contra niños, niñas y adolescentes	9,56%
Violencia contra el adulto mayor	3,80%

Fuente: Elaboración propia
Datos: (Centro de Referencia Nacional Sobre Violencia, 2022)

Violencia intrafamiliar contra la niñez 2022 (enero-Julio)	
Ciclo vital	Número de casos
Primera infancia (00 a 05)	570
Infancia (06 a 11)	1046
Adolescencia (12 a 17)	1705
Total	3321

Fuente: Elaboración propia
Datos: (Centro de Referencia Nacional Sobre Violencia, 2022)

Variación absoluta y porcentual violencia intrafamiliar contra la niñez, 2021-2022 (enero-Julio)				
Ciclo vital	2021	2022	Variación absoluta	Variación porcentual
Primera Infancia (00 a 05)	524	570	46	8,77%
Infancia (06 a 11)	876	1046	170	19,4%
Adolescencia (12 a 17)	1374	1705	331	24%
Total	2774	3321	547	19,72%

Fuente: Elaboración propia
Datos: (Centro de Referencia Nacional Sobre Violencia, 2022)

TRATA DE PERSONAS:

Datos: (Pares, 2021)

Registro casos de trata de personas por mes 2021 (enero-octubre)	
Mes	Número de casos
Enero	20
Febrero	15
Marzo	12
Abril	20
Mayo	10
Junio	15
Julio	25
Agosto	25
Septiembre	18
Octubre	18
Total	178

Fuente: Elaboración propia

Datos: (Pares, 2021)

Registro de trata de personas X Departamento 2021	
Amazonas	0
Antioquia	20
Arauca	2
Atlántico	3
Bolívar	5
Boyacá	0
Caldas	4
Caquetá	0
Casanare	1
Cauca	4
Cesar	2
Chocó	1
Córdoba	0
Cundinamarca	76
Guainía	1
Guaviare	0
Huila	2
La Guajira	0
Magdalena	1
Meta	3
Nariño	7

Fuente:

Norte de Santander	18
Putumayo	2
Quindío	0
Risaralda	5
San Andrés y Providencia	1
Santander	6
Sucre	1
Tolima	3
Valle del Cauca	8
Vaupés	1
Vichada	1
TOTAL	178

Elaboración propia
 Datos: (Pares, 2021)

ABANDONO

Registro de abandono X Departamento 2020	
Amazonas	2
Antioquia	20
Arauca	1
Atlántico	3
Bolívar	5
Boyacá	18
Caldas	4
Caquetá	0
Casanare	2
Cauca	4
Cesar	1
Chocó	2
Córdoba	9
Cundinamarca	12
Guainía	0
Guaviare	0
Huila	3
La Guajira	0

Magdalena	2
Meta	0
Nariño	6
Norte de Santander	9
Putumayo	1
Quindío	1
Risaralda	3
San Andrés y Providencia	1
Santander	7
Sucre	1
Tolima	12
Valle del Cauca	14
Vaupés	1
Vichada	0
Bogotá D.C.	50
TOTAL	194

Fuente: Elaboración propia
 Datos: (Policía Nacional, 2021)

CONFLICTO DE INTERÉS

ARTÍCULO 1° El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

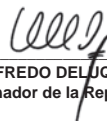
PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.


PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Primera del Senado de la República dar **PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley No. 61 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 199 del código de infancia y adolescencia y se dictan otras disposiciones", conforme el texto original radicado.

Cordialmente



ALFREDO DELUQUE ZULETA
 Senador de la República

<div style="border: 1px solid black; text-align: center; margin-bottom: 10px;"> <p>TEXTO PROPUESTO</p> </div> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 61 DE 2022</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se modifica el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, <u>abandono, trata de personas y violencia intrafamiliar</u> cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004. 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. 7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004. 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. <p>Artículo 2. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/> <p>ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República</p> </div>
--	--

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adoptan reglas de procedimiento para las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
Proyecto de Ley N° 156 de 2022

“Por medio de la cual se adoptan reglas de procedimiento para las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz”

I. TRÁMITE

Este proyecto de ley fue radicado el pasado 30 de agosto de 2022 con mi firma como autora y la de los honorables congresistas Enrique Cabrales Baquero, Paloma Valencia Laserna, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Andrés Felipe Guerra, Jose Vicente Carreño Castro, Hernán Darío Cadavid Márquez, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Yulieth Sánchez, Carlos Edwar Osorio Aguiar, Juan Espinal y Olmes Echeverría de la Rosa, en calidad de coautores.

El expediente del proyecto fue radicado en la Comisión Primera del Senado de la República el pasado 7 de septiembre y fui designada como ponente mediante el acta MD-10 el 14 de septiembre del año en curso.

II. OBJETO

El presente Proyecto de Ley busca modificar el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018, con el objetivo que toda persona que haya sido reconocida y acreditada como víctima en cualquier jurisdicción, se entenderá acreditada su condición de víctima de forma automática ante la Jurisdicción Especial para la Paz. De igual manera, el apoderado judicial que haya representado los intereses de la víctima en otras jurisdicciones, podrá representar a la víctima ante la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

III. JUSTIFICACIÓN

Los acuerdos de Paz suscritos entre el estado colombiano y las FARC-EP, originaron modificaciones de orden constitucional como el Acto Legislativo 01 de 2017, donde se introdujo un nuevo Título Transitorio que regula el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR),

<p>el cual se compone de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición y la Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p>En relación con la Jurisdicción Especial para la Paz, la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz) consagra el principio rector sobre "la centralidad de los derechos de las víctimas" (artículo 13), según el cual, "en toda actuación del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto. Deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible (...) "La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido".</p> <p>Las reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz, además de consagrar la centralidad de los derechos de las víctimas, regulan las formas de participación de las víctimas y en especial el procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima que de acuerdo con su artículo 3:</p> <p>"Artículo 3. Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima. Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.</p> <p>Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso.</p> <p>En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación,</p>	<p>susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.</p> <p>Parágrafo. A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal".</p> <p>Sin embargo, esta norma no reconoció que existen víctimas del conflicto armado, que provienen de otras jurisdicciones transicionales y ordinarias, sobre las cuales el Estado tiene la obligación de proteger y su reconocimiento preliminar no puede ser omitido, toda vez que existe por vía constitucional el compromiso de Protección frente a la revictimización.</p> <p>El fenómeno de la revictimización, también conocido como doble victimización, se refiere a un conjunto amplio de situaciones por las que son obligadas a pasar las víctimas después de haber sido afectadas por un delito, hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe la víctima a la entrar en contacto con el sistema de justicia. La revictimización conlleva consecuencias negativas de carácter psicológico, social, jurídico y económico causadas por las relaciones que tiene una víctima con el sistema jurídico, la frustración de legítimas expectativas frente a una cruda realidad institucional. La segunda experiencia de victimización dentro del sistema jurídico puede ser tan grave o aún más que la generada por el delito y aumenta la dimensión del daño total sufrido por la víctima.</p> <p>Sobre la revictimización, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia de Unificación 648 de 2017, en la que reconoció que:</p> <p>"La jurisprudencia ha constatado que existen muchas condiciones en las cuales las personas que han sido víctimas de la violencia del conflicto armado pueden ser 'revictimizadas', lo cual implica una especial protección del Estado. Por ejemplo, se ha reconocido que cuando las personas que son víctimas acuden a los procesos de justicia y paz a denunciar su caso, se exponen nuevamente a ser revictimizadas, por cuanto son objeto de nuevas amenazas, lo cual se constituye en una barrera y un obstáculo para el goce efectivo de su derecho de acceso a la justicia. Esto es especialmente grave cuando se trata de personas que, además, son sujetos de especial protección constitucional. En estos casos se han tomado medidas de protección individuales, pero también generales".</p> <p>Así las cosas, ignorar el reconocimiento que se ha hecho a las víctimas del conflicto en otros procedimientos judiciales ya sean ordinarios o transicionales, desatiende la protección constitucional especial de la que</p>																		
<p>gozan, como ocurre en el Registro Único de Víctimas, que quien acredite su condición de víctima no será controvertida con posterioridad, presupuesto que debería ser aplicable a aquellas víctimas que han acreditado serlo ante otras jurisdicciones.</p> <p>Por tanto, en aplicación a los criterios de las Naciones Unidas en cuanto a la protección de las víctimas y los principios y directrices básicos de sus derechos, contemplados tanto en el Derecho Internacional de los Derechos humanos como en el Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>"Los Principios y directrices básicos establecen con claridad que entre los derechos de las víctimas contemplados en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario se incluye el de exigir a los Estados que cumplan su obligación de impedir que se cometan violaciones e investigarlas cuando ello ocurra.</p> <p>Los Principios y directrices básicos establecen, además, que "La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones; Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional; Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, [...] con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación [...]" <p>Esta protección de las víctimas también significa que los apoderados que representaron a las víctimas ante otras jurisdicciones puedan representarlos ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Por último, cabe resaltar que en el marco de la Ley 975 de 2005 en sus decretos reglamentarios, se reconoció la acreditación de las víctimas ante otras jurisdicciones como lo busca el presente proyecto de Ley, con el objetivo de salvaguardar los derechos de las víctimas y evitar la revictimización. (Se requiere cita).</p>	<p>Modificación propuesta a la Ley 1922 de 2018</p> <p>Este proyecto de ley se limita a la adición de un nuevo parágrafo al Artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, para permitir que las víctimas reconocidas en otras jurisdicciones, ordinarias o transicionales,</p> <p>Parágrafo Segundo. Quien haya acreditado su condición de víctima, y haya sido reconocida en cualquier otra jurisdicción, ya sea ordinaria o transicional, o esté incluida en el Registro Único de Víctimas; se tendrá como acreditada de manera automática ante esta jurisdicción. Y no se le podrá controvertir su condición de tal. Así mismo podrá seguir siendo asistida por el mismo apoderado judicial que haya representado sus intereses en esas otras jurisdicciones, con el fin de garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, así como el acceso a la administración de justicia, y evitar su revictimización.</p> <p style="text-align: center;">IV. MARCO NORMATIVO</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">Normas de rango constitucional</th> </tr> <tr> <td colspan="2">Constitución Política de Colombia (1991)</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Instrumentos parte del Bloque de Constitucionalidad en el sentido lato</td> </tr> <tr> <td colspan="2">- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones - 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005</td> </tr> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">Normas de rango legal</th> </tr> <tr> <td colspan="2">Ley 1922 de 2018 (Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz).</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz).</td> </tr> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">Jurisprudencia</th> </tr> <tr> <td>Sentencia SU-648 de 2017</td> <td>M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER</td> </tr> </table>	Normas de rango constitucional		Constitución Política de Colombia (1991)		Instrumentos parte del Bloque de Constitucionalidad en el sentido lato		- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones - 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005		Normas de rango legal		Ley 1922 de 2018 (Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz).		Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz).		Jurisprudencia		Sentencia SU-648 de 2017	M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Normas de rango constitucional																			
Constitución Política de Colombia (1991)																			
Instrumentos parte del Bloque de Constitucionalidad en el sentido lato																			
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones - 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005																			
Normas de rango legal																			
Ley 1922 de 2018 (Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz).																			
Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz).																			
Jurisprudencia																			
Sentencia SU-648 de 2017	M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER																		

Sentencia C-080 de 2018	M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
-------------------------	-----------------------------------

V. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS O RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con los criterios definidos en el artículo 286 de la ley 5ª de 1992, se considera que los congresistas no podrían encontrarse inmersos en situación de conflicto de interés para discutir y votar el presente proyecto de ley.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Primera del Senado de la República dar Primer Debate al Proyecto de Ley No. 156 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adoptan reglas de procedimiento para las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz", de con conformidad con el texto original del proyecto.

De los honorables Senadores,

María Fernanda Cabal Molina
Senadora de la República de Colombia
Partido Centro Democrático

Proyecto de Ley N° 005 de 2022
"Por la cual se regula en la Ley 1448 de 2011 la situación jurídica de los segundos ocupantes vulnerables de predios objeto de restitución"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente iniciativa de ley tiene por objeto modificar el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018 "Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz"

Artículo 2. Adiciónese el Parágrafo Segundo al artículo 3 del Libro Primero Disposiciones Generales, Título Primero, Garantías para la participación de las víctimas de la Ley 1922 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 3. Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima. Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso.

En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.

Parágrafo Primero. A quien acredite estar incluído en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal.

Parágrafo Segundo. Quien haya acreditado su condición de víctima, y haya sido reconocida en cualquier otra jurisdicción, ya sea ordinaria o transicional, o esté incluída en el Registro Único de Víctimas; se tendrá como acreditada de manera automática ante esta jurisdicción. Y no se le podrá controvertir su condición de tal. Así mismo podrá seguir siendo asistida por el mismo apoderado judicial que haya representado sus intereses en esas otras jurisdicciones, con el fin de garantizar los derechos a la verdad, justicia,

reparación y garantía de no repetición, así como el acceso a la administración de justicia, y evitar su revictimización.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables senadores,

María Fernanda Cabal Molina
Senadora de la República de Colombia
Partido Centro Democrático

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se prohíbe el fracking, la exploración y producción de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos, se ordena la reformulación de la política de transición energética y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022</p> <p>Honorable Senadora ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senado de la República Vía mail: esmeralda.hernandez@senado.gov.co</p> <p>Asunto: Proyecto de Ley No. 114 de 2022 Senado "Por medio de la cual se prohíbe el fracking, la exploración y producción de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos, se ordena la reformulación de la política de transición energética y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetada Senadora Hernández:</p> <p>En atención a su comunicación del asunto, Ecopetrol S.A. (en adelante Ecopetrol o la Compañía) pone a su consideración algunos comentarios sobre el texto del Proyecto de Ley referenciado, como se indica a continuación:</p> <p>1. Consideraciones previas</p> <p>Durante la presente legislatura, varios congresistas radicaron, con el respaldo del Gobierno Nacional, el Proyecto de Ley (PL) No. 114 de 2022 con el propósito de prohibir en el territorio nacional la exploración y explotación de Yacimientos No Convencionales (YNC) y la utilización de la Técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa.</p> <p>Ecopetrol, respetuoso del ordenamiento jurídico, acata las decisiones que sobre la exploración y explotación de los YNC y el uso de la técnica del fracturamiento hidráulico multietapa con perforación horizontal, adopte el Gobierno Nacional o el Congreso de la República y, en conjunto, apoyará la búsqueda de alternativas que contribuyan al abastecimiento de combustibles, la soberanía energética del país, a avanzar en la transición energética y a generar ingresos para la Nación, y que son soporte del desarrollo de la política pública. Sin perjuicio de lo anterior, se considera pertinente presentar algunos comentarios u observaciones sobre la iniciativa, en especial frente a aspectos que puedan poner en riesgo la operación y desarrollo de la operación convencional actual, aspectos económicos y constitucionales.</p> <p>2. Sobre el objeto del proyecto de ley</p> <p>Existen yacimientos identificados como no convencionales que corresponden a rocas tipo generadoras que se caracterizan por su alto contenido de materia orgánica (hidrocarburos), las cuales son inherentes a sistemas petrolíferos y que se han probado como productores en algunas cuencas sedimentarias colombianas. En tal sentido, es importante diferenciar entre el concepto de yacimiento, así expuesto, y las tecnologías que se usan para su explotación, siendo el "fracking" una de las que más se usan para acceder a esos hidrocarburos, entendiendo este término como la técnica que combina la tecnología de pozos horizontales y la de fracturamiento hidráulico multietapa.</p> <p>Plantilla 034 - V. 1 - 21/05/2014</p> <p><small>Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.</small></p>	<p>Con base en la anterior precisión, es importante tener claridad sobre lo que se pretende legislar para su prohibición, toda vez que mezclar los dos criterios -YNC y fracking- no guarda proporcionalidad técnica. En consecuencia, se sugiere desligar los dos conceptos y permitir la explotación de yacimientos en roca generadora que puedan ser desarrollados con pozos verticales o desviados con fracturamiento hidráulico convencional sin limitación en el número de etapas requeridas e, incluso, con pozos horizontales sin fracking.</p> <p>3. Fracturamiento hidráulico multietapa y Yacimientos No Convencionales</p> <p>El PL pretende prohibir, de un lado, la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico multietapa, y, de otro, la explotación de Yacimientos No Convencionales en general. De cara a la manera como está descrita la prohibición, es necesario advertir que la misma podría generar graves consecuencias en la operación de explotación convencional actualmente permitida en el país, el autoabastecimiento de hidrocarburos y un considerable impacto en las finanzas de la Nación, por las siguientes razones:</p> <p>a) El Proyecto de Ley define "Fracturamiento Hidráulico Multietapa" como aquella técnica "con la cual se realiza la inyección, en más de 3 etapas, de un fluido compuesto por agua, propano y aditivos químicos, a presiones controladas, con el objetivo de generar o inducir fracturas en las rocas que componen un yacimiento no convencional, buscando facilitar el flujo de los fluidos de la formación productora". Adicionalmente, y en concordancia con el artículo 5 del PL, se prohíbe la exploración y producción de hidrocarburos provenientes de YNC mediante la técnica del fracturamiento hidráulico multietapa en pozos de cualquier configuración. Así las cosas, se prohibiría el fracturamiento hidráulico en cualquier tipo de pozo si se requieren más de 3 etapas de estimulación.</p> <p>b) Otros tipos de YNC incluyen las arenas bituminosas, gas metano asociado al carbón e hidratos de metano. Ninguno de estos tipos de yacimientos usa la técnica de fracking para su producción, aunque en algunos casos sí se hace uso del fracturamiento hidráulico convencional para mejorar la productividad; sin embargo, la explotación de este tipo de yacimientos también quedaría prohibida.</p> <p>La aprobación del Proyecto de Ley tal como se presentó, prohibiría una técnica que va más allá de lo que hoy se conoce como fracking, cuyo alcance se circunscribe a la utilización de la técnica denominada "Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal FH-PH", en la explotación de YNC. Al respecto, resulta necesario precisar que el fracturamiento hidráulico es una técnica que se ha utilizado por la industria desde hace varias décadas en las operaciones de explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales y es autorizada por nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Vale la pena mencionar que hay ocasiones en las que un pozo, vertical o desviado, requiere más de 3 etapas de fractura. Tal es el caso, por ejemplo, de yacimientos de bastante espesor como los del piedemonte llanero (campos Cusiana, Cupiaqua, Floreña, Pauto) y que tienen varios horizontes productores que requieren ser fracturados hidráulicamente con el objetivo de aislar la zona alterada durante la perforación y que afecta el flujo normal de fluidos del yacimiento hacia el pozo. Vale la pena indicar que pozos perforados en estos yacimientos que producen gran parte del gas que requiere el país, una vez fracturados hidráulicamente</p> <p>Plantilla 034 - V. 1 - 21/05/2014</p> <p><small>Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.</small></p>
<p>multiplican varias veces su productividad. Al respecto, es preciso indicar que hoy día se utilizan 4 taladros de perforación, lo que refleja el nivel de actividad que allí se desarrolla.</p> <p>Lo anterior para indicar que el número de etapas de fractura por pozo, por sí solo, no es un criterio para acotar el entendimiento de lo que sería fracking y, mucho menos, independientemente de la configuración del pozo en el que haga uso de la técnica. Se reitera que el fracking, entendido como la técnica que generaría una preocupación y que se pretende prohibir, es la combinación de pozo horizontal de media o larga extensión (más de 2.000 pies) perforado a lo largo de un solo horizonte productor y el emplazamiento de múltiples etapas de fracturamiento hidráulico a lo largo de la sección horizontal de dicho pozo.</p> <p>Así, de aprobarse el proyecto de ley en los términos que se propone, las operaciones de tipo convencional que adelanta la industria de hidrocarburos actualmente se verían afectadas, su rentabilidad disminuiría, la renta nacional por impuestos y dividendos percibidos reduciría considerablemente, se afectarían las regalías de las entidades territoriales y, para el caso de Ecopetrol, disminuirían sus ingresos y utilidades y en consecuencia los ingresos que recibe el Estado en forma de impuestos y dividendos en consideración de su participación en esta Compañía. Valga resaltar que los resultados de la Compañía obedecen a una disciplina de capital estricta y una operación responsable que se ven reflejados desde el punto de vista financiero en sus utilidades a distribuir con los accionistas; como se puede citar para el 2021 la suma de COP\$16,7 billones; 2020 (año de crisis mundial por pandemia) la cuantía de COP\$1,6 billones y COP\$14,5 billones para el año 2019.</p> <p>Hoy en día existe un marco normativo vigente que permite la exploración y explotación de yacimientos convencionales; por consiguiente, dejar en el texto de la ley el sentido amplio del concepto "Fracturamiento Hidráulico Multietapa", representaría una limitación a la disponibilidad de los recursos del Estado y su potestad como propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.</p> <p>Por otra parte, la inversión social que realiza el sector de hidrocarburos también puede verse afectada por la reducción de ingresos, como un componente que ha sido alternativo para permitir el desarrollo sostenible en las regiones. Esta misma situación sería aplicable a Ecopetrol y a sus proyectos de índole social.¹</p> <p>En línea con lo expuesto, es necesario analizar los posibles beneficios económicos que dejarían de percibirse si se concreta la prohibición expuesta, como se detalla en el Informe de la Comisión de Expertos para la Exploración de Yacimientos No Convencionales en Colombia, que incluyó en su capítulo 10 las consideraciones sobre el potencial impacto macroeconómico, regional y local del desarrollo del fracking en el país, el efecto en las finanzas públicas y en las cuentas externas del sector de hidrocarburos, así como las consecuencias sobre el crecimiento y el empleo.</p> <p>Ahora, con respecto a la prohibición de la exploración y producción de YNC, es pertinente señalar que no existe una definición universalmente aceptada de lo que es un YNC. En ese</p> <p>¹ Mediante el "Reporte Anual de Empresas de la Nación - 2021" El Ministerio de Hacienda informó que en el año 2021 Ecopetrol invirtió COP\$469.161 millones en Inversión Social, Ambiental y Relaciónamiento en proyectos e iniciativas del Portafolio de Desarrollo Sostenible en el marco de la Estrategia de Entorno; y mediante el programa de apoyo a la reactivación económica la suma de COP\$139.981 millones.</p> <p>Plantilla 034 - V. 1 - 21/05/2014</p> <p><small>Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.</small></p>	<p>sentido, es difícil diferenciar con suficiente precisión un yacimiento convencional de uno no convencional, aunque se aceptaría que la principal diferencia entre los dos es la capacidad que tiene la roca a permitir el flujo de fluidos (agua, gas, crudo) a través de ella, ya sea por condiciones inherentes a las condiciones de la roca (porosidad, permeabilidad) como por la viscosidad de los fluidos contenidos en ella, o por los dos.</p> <p>Los YNC tipo roca generadora requerirían, aunque no en todos los casos, del uso de la técnica de FH-PH. La roca que almacena los hidrocarburos en este tipo de yacimientos es de muy baja porosidad y permeabilidad y por eso se combina la tecnología de pozos horizontales de media o larga extensión y la técnica de fracturamiento hidráulico multietapa, tanto para contactar mayor área de roca con el pozo (lo cual se logra con el pozo horizontal) como para crear los canales de flujo (que se logra con el fracturamiento hidráulico multietapa) que propicien el flujo del hidrocarburo de la roca hacia el pozo y de allí a la superficie.</p> <p>Existen YNC tipo roca generadora que tienen fracturas naturales, es decir, contienen microfisuras que mejoran la permeabilidad de la roca y, por ende, el flujo hacia el pozo. Aunque pozos perforados en este tipo de roca -sobre todo si son horizontales- podrían fluir, aplicar allí la técnica de FH-PH multiplica su productividad.</p> <p>Resulta necesario mencionar, en este punto, que la calidad de las rocas que han sido objeto de estudio en la cuenca del Valle Medio del Magdalena es muy buena y superior si se le compara con rocas de campos análogos en otras partes del mundo. Modelos de predicción de producción usados por Ecopetrol, señalan que, teniendo en cuenta lo anterior, se podrían esperar volúmenes recuperados por pozo mucho más altos (3-4 veces) que los de dichos análogos.</p> <p>4. Consideraciones constitucionales del proyecto de ley</p> <p>De acuerdo con el Principio de Progresividad y de no regresividad y el Principio de rigor subsidiario establecido en el Proyecto de Ley, se advierte que aunque en su objeto se limita a prohibir la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa, además de la exploración y explotación de YNC; lo cierto es que a través de la aplicación de los mencionados principios, se podría llegar a una prohibición mayor a nivel territorial. Estos postulados facultan a las entidades territoriales, autoridades locales y autoridades locales ambientales, entre otras, a imponer medidas o adoptar acciones más restrictivas que las señaladas en la ley.</p> <p>Dentro de los principios rectores del ordenamiento territorial consagrados en la Ley 1454 de 2011, se encuentra el principio de "autonomía dada a las entidades territoriales para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley", según el cual no es posible otorgar prerrogativas a las autoridades cuando las mismas excedan los mandatos constitucionales y legales, al tiempo que se debe respetar la jerarquía del ordenamiento jurídico en relación con la normativa existente.</p> <p>En este sentido, aceptar que las autoridades locales limiten la exploración y explotación de hidrocarburos, más allá de lo que señala una ley de la república, resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución Política, mediante el cual el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. La Corte Constitucional señaló respecto a las atribuciones de las Entidades del Estado, en materia de explotación de recursos no renovables, lo siguiente:</p> <p>Plantilla 034 - V. 1 - 21/05/2014</p> <p><small>Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.</small></p>

"Ni la nación (nivel nacional o central) ni las entidades territoriales tienen competencias absolutas en materia de explotación del subsuelo y de los RNMR; así, las entidades territoriales no cuentan con competencia absoluta sobre los recursos del subsuelo, ni tampoco poder de veto respecto a la realización de actividades para la explotación del subsuelo y de RNMR, de acuerdo con una lectura e interpretación sistemática de la Constitución".

Por lo tanto, las entidades territoriales cuentan con un derecho limitado respecto de la exploración y explotación del subsuelo y sus recursos naturales, razón por la cual, su intervención no debe ser prohibitiva frente al desarrollo de tales actividades.

Ahora bien, en cuanto al "Principio de Precaución" que consagra el Proyecto de Ley, el Consejo de Estado mediante fallo del 7 de julio de 2022 señaló que dicho principio es un llamado a la acción regulatoria y no debe significar la prohibición de actividades ante la falta de incertidumbre o certeza. En consecuencia, este Proyecto de Ley da un alcance diferente del referido principio, por cuanto lo incorpora en el marco de la prohibición de las actividades de exploración y explotación de YNC y la técnica de fracking, sin haber realizado la investigación de los PPII, mediante los cuales se pretendía determinar la viabilidad de la técnica de FHPH.

Por último, pero no menos importante, en relación con el denominado "Principio de priorización del agua para la vida", se establece en el proyecto de ley que "el agua es un bien común, social y cultural imprescindible para la vida humana y del ambiente. Su carácter finito y vulnerable convierte en imperativo global y nacional la priorización de sus usos para garantizar el derecho al agua en términos de acceso, calidad y disponibilidad para toda la población y para no obstaculizar sus funciones vitales en los ecosistemas y en la conservación de la biodiversidad, lo cual requiere de la protección especial de los ecosistemas estratégicos hídricos como los páramos, humedales, ríos, lagunas, aguas subterráneas, glaciares, mares y otros."

Al respecto, es de resaltar que no se evidencia la existencia de este principio en el ordenamiento jurídico colombiano, razón por la cual, deberá evaluarse el impacto de su aplicación en concordancia con los demás artículos del Proyecto de Ley, especialmente en las demás actividades convencionales que utilizan fuentes hídricas, así como su conexidad con el texto del proyecto. Si para efectos de la aplicación de este principio se utiliza, por ejemplo, el "Principio de Rigor Subsidiario", sería posible para una autoridad ambiental local prohibir o restringir actividades convencionales en el territorio, bajo el argumento de que dichas actividades atentan contra las fuentes hídricas locales, y ello, como se mencionó en párrafos anteriores, resultaría inconstitucional.

Asimismo, este proyecto no compagina con lo dispuesto en el artículo 333 de la Constitución Política en relación con el derecho de libre empresa, según el alcance que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido. En efecto, la prohibición de una actividad económica tal como lo es la extracción de hidrocarburos con un tipo específico de técnica o en unos yacimientos determinados podría coartar la iniciativa privada con medidas desproporcionadas según el test de constitucionalidad, vulnerando así el núcleo esencial del derecho a la libre empresa.

2 Sentencia T-342 del 20 de julio de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo. Referencia: Expediente T-7.084.677.

Plantilla 034 - V. 1 - 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

Es importante resaltar que el Estado cuenta con herramientas de intervención en la economía a través de las cuales ha establecido reglas claras y aplicables para proteger los bienes jurídicos que el Congreso pretende salvaguardar con el proyecto en mención, tales como la vida, la salud y el ambiente sano. Así, en el marco del artículo 334 de la Constitución Política, entre otros, y en virtud de la Ley 99 de 1993, el país cuenta con un sistema robusto de protección ambiental y el requerimiento de una licencia ambiental por parte de la entidad competente, de tal forma que se asegure la identificación y la mitigación de los impactos ambientales de cualquier actividad económica.

Se considera que es en este contexto que debe entenderse el artículo 333 en mención, el cual dispone que "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley". También establece que "La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación". Así, la Constitución establece una regla general según la cual la iniciativa privada y la actividad económica son libres, característica que solo puede ser limitada en razón del bien común y bajo parámetros legales.

La Corte Constitucional ha definido la forma en que se debe interpretar el artículo mencionado, y cómo se deben ponderar los derechos a la libertad de empresa, el derecho a un ambiente sano y el derecho a la salud. Al respecto ha determinado:

"En lo que respecta a la validez constitucional de las actividades estatales de intervención económica, la misma jurisprudencia ha identificado tanto los requisitos que deben cumplirse para la acreditación de tal validez, como el grado de intensidad y la metodología de escrutinio judicial de las medidas de intervención. Frente a lo primero, existe un precedente consolidado en el sentido que la medida de intervención estatal en la economía solo resultará admisible cuando se cumplan los siguientes requisitos: i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía; iv) debe obedecer al principio de solidaridad; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad" (subrayado fuera de texto).

Es pertinente considerar, entonces, qué el Proyecto de Ley abarca el núcleo esencial del derecho a la libre empresa, el cual también ha sido definido en la jurisprudencia:

"(...) lo primero que debe resaltarse es que tanto la Constitución como la jurisprudencia de este Tribunal han caracterizado a las libertades económicas como la potestad que tiene toda persona natural y jurídica para (i) adelantar un esfuerzo empresarial, consistente en la ordenación de determinados medios y factores de producción, con el fin de crear un bien o servicio; y (ii) concurrir en

3 Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes. 4 Corte Constitucional. Sentencia T-240 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. 5 Corte Constitucional Sentencia C-398 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. 6 Existen varios pronunciamientos de la Corte que han reiterado estos requisitos. La transcripción expuesta C-615/02 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra). 7 Corte Constitucional. Sentencia C-830 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas.

Plantilla 034 - V. 1 - 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

el mercado con propósitos de intercambio comercial del mismo bien o servicio, en condiciones equitativas y de libre competencia. En otras palabras, la ejecución de un esfuerzo productivo y la posibilidad de concurrir el mercado para vender el producto o servicio son las dos actividades que conforman el núcleo esencial de la libertad de empresa, el cual no podría ser prima facie afectado por una medida legislativa sin contrariar las reglas que integran lo que se ha denominado Constitución económica" (subrayas fuera de texto)

En consideración a lo descrito, se reitera que la iniciativa podría vulnerar el artículo 333 de la Constitución Política, al prohibir una actividad económica legítima y permitida en el ordenamiento jurídico colombiano, lo que implicaría afectar el núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa pues se coartaría el esfuerzo empresarial y la posibilidad de concurrir al mercado mediante esa actividad.

Por otra parte, si bien la prohibición que se pretende en el proyecto de ley busca la protección de algunos derechos, tales como la vida, la salud y el ambiente sano, debe indicarse que, siguiendo la metodología de análisis establecida por la jurisprudencia para un test leve de constitucionalidad, se puede concluir que la medida no resulta equilibrada ni responde a un motivo adecuado y suficiente. Tal y como se mencionó, el Estado cuenta con mecanismos de intervención diferentes a la prohibición, que permiten asegurar y garantizar los derechos mencionados. No solo se hace referencia a la regulación y mecanismos de protección ambiental sino a la regulación técnica de la actividad, entre otros. En tal sentido, prohibir la actividad podría ser desproporcionado.

Debe indicarse, además, que los estudios aludidos por los autores en la exposición de motivos del proyecto de ley fueron analizados por el Consejo de Estado en el marco de la acción de nulidad interpuesta contra el Decreto 3004 de 2013 y la Resolución No. 90341 de 2014, por medio de los cuales el Gobierno Nacional estableció los criterios y procedimientos, así como los requerimientos técnicos, para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales (Sentencia del 7 de julio de 2022, expediente 110010326000201600140-00 (57819), C.P. José Roberto SÁCHICA).

Al respecto, manifestó el Alto Tribunal que las mismas no fueron suficientes para probar "que las normas acusadas no satisfagan las exigencias jurídicas del principio de precaución para realizar la extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, toda vez que no se probó que sean contrarias, ajenas o irrazonables de cara al conocimiento científico o de la disciplina correspondiente, como tampoco, que sus reglas sean arbitrarias, inadecuadas o irrazonables para mitigar los riesgos de esa actividad, que son los criterios para afirmar la nulidad del reglamento técnico en el caso de cuestiones técnicas complejas como la presente" y que "opiniones técnicas de otros expertos distintas a las adoptadas por la reglamentación objeto de la demanda, no probó con seguridad y certeza la existencia de una falencia o error

8 Ídem. 9 Según la Corte (sentencias Corte Constitucional, sentencias C-624/98 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-332/00 (M.P. Fabio Morán Díaz) y C-392/07 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)), "el control de constitucionalidad de la norma que establezca una modalidad de intervención del Estado en la economía, deberá realizarse a partir de parámetros definidos, relativos a la evaluación acerca de (i) si la limitación, o prohibición, persiguen una finalidad que no se encuentre prohibida en la Constitución; (ii) si la restricción impuesta es potencialmente adecuada para conseguir el fin propuesto, y (iii) si hay proporcionalidad en esa relación, esto es, que la restricción no sea manifiestamente innecesaria o claramente desproporcionada. Adicionalmente (iv) debe la Corte examinar si el núcleo esencial del derecho fue desconocido con la restricción legal o su operatividad se mantiene incluída".

Plantilla 034 - V. 1 - 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

cometido en alguna de las decisiones técnicas adoptadas por la administración, o que éstas sean abiertamente inidóneas o inadecuadas por contrariar una única opción técnica o científicamente viable, o porque son flagrantemente irrazonables, desproporcionadas o arbitrarias dentro de un número plural de opiniones técnicas válidas y legítimas".

Resaltamos, el hecho de que el Consejo de Estado haya concluido que:

"(...) si bien la parte actora argumentó y acreditó que la extracción en yacimientos no convencionales mediante estimulación hidráulica conlleva riesgos para la salud y el medio ambiente, no siendo conocidos todos ellos a la fecha, tal circunstancia, esto es, el reconocimiento de tales riesgos por parte de la comunidad científica, corresponde al sustento mismo de las normas acusadas, adoptadas precisamente con la finalidad de mitigarlos en concordancia con las bases en que descansa el principio de precaución; no obstante, no se acreditó dentro del proceso -al punto que no fue siquiera el objetivo trazado con su actividad probatoria por el demandante- una falta de razonabilidad, proporcionalidad y/o suficiencia técnica del reglamento para afirmar su nulidad, toda vez que, tanto la demanda como las pruebas, carecen de los elementos suficientes que permitan establecer claros defectos en las normas acusadas y su supuesta incapacidad técnica, para con ello afirmar que son contrarias a la Constitución Política o a la ley, por contrariar el deber de controlar razonablemente el riesgo." (subrayado fuera de texto)

5. Seguridad de abastecimiento y financiación de la transición energética

Se considera prudente adoptar medidas que garanticen la soberanía energética del país y el abastecimiento de la demanda de hidrocarburos en el mediano y el largo plazo. Para el efecto, es oportuno consolidar el crecimiento de las reservas probadas de crudo y gas natural, cuya vida útil expresada en años pasó de 7,2 y 13,6 en el año 2010 a 7,6 y 8,0 en 2021, respectivamente.

Los YNC podrían constituir una fuente importante de hidrocarburos, cuya explotación asegure el abastecimiento nacional. Además, los recursos provenientes de las operaciones permitirían financiar las inversiones asociadas a la transición energética, teniendo en cuenta el alto costo de las tecnologías en desarrollo que aún no son rentables para los agentes del mercado.

6. Sobre las preocupaciones ambientales

Al respecto de las preocupaciones sobre eventuales afectaciones ambientales que dan origen a la prohibición que pretende el PL, Ecopetrol se permite ofrecer, de manera comedida, algunos comentarios con base en su experiencia de muchos años efectuando operaciones de fracturamiento hidráulico convencional en el país, de la experiencia, la evolución y el avance que la técnica del fracking ha tenido en el mundo y de su propia experiencia en las actividades en la cuenca del Permian en Estados Unidos, pero particularmente con base en los Estudios de Impacto Ambiental que se llevaron a cabo con ocasión de los Proyectos Piloto de Investigación Integral, PPII.

El desarrollo de los PPII tiene una base normativa robusta que reglamentó de forma específica el componente ambiental, técnico, social, monitoreo sísmico y línea base de fuentes naturales de radiación ionizante, que generan un precedente relevante en la generación de

Plantilla 034 - V. 1 - 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

conocimiento en el país. En la construcción de estos lineamientos participaron entidades reconocidas por su orientación en la ciencia y la investigación como el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (IAVH), el Servicio Geológico Colombiano (SGC) y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).

Los Estudios de Impacto Ambiental realizados, caracterizaron los medios abiótico, biótico, socioeconómico y a nivel local y regional, estableciendo líneas base robustas que permitieron comprender la relación entre el ambiente y los posibles efectos de cada una de las actividades que hacen parte del proyecto. En este sentido, las líneas base locales aportan información con el propósito de conocer las características ambientales del área de influencia del proyecto, previo a su ejecución, que constituye un insumo de gran importancia para el seguimiento ambiental, tanto de los PPII como de las actividades que se desarrollan en el territorio, identificadas en el capítulo 9 de los Estudios de Impacto Ambiental y entre las que se destacan las plantaciones de palma de aceite y la operación de las plantas extractoras; las quemas como parte de las actividades de limpieza y preparación de terrenos; la tala; el establecimiento de plantaciones forestales como el caucho (Hevea brasiliensis); la ganadería; la pesca; la piscicultura y construcción de jagüeyes y cuerpos de agua artificiales; la cría de especies menores (cabras, gallinas de granja, patos); la cacería, domesticación y comercialización de fauna silvestre; la extracción de material de arrastre y cantera a pequeña escala; la captación de agua superficial para uso doméstico, pecuario, industrial y agrícola; la captación de agua subterránea; la generación y disposición de aguas residuales domésticas, industriales y residuos sólidos; la operación de infraestructura de servicios (energía eléctrica y gas); las actividades recreativas; el transporte terrestre, la navegación y el transporte fluvial; la expansión de áreas urbanas y las actividades del sector de hidrocarburos.

Es importante indicar que estos estudios fueron desarrollados siguiendo metodologías avaladas para la captura, procesamiento y análisis de datos, muchas de ellas aplicadas por primera vez en estudios ambientales en el país, a saber: metabarcoding¹⁰, paisajes sonoros, caracterización de NORM, invertebrados, análisis isotópico de aguas superficiales, subterráneas y aguas meteóricas entre otros.

Este nivel de conocimiento permitió la definición de medidas de manejo orientadas a prevenir, corregir, mitigar y/o compensar los impactos ambientales, garantizando la protección al medio ambiente y las comunidades de las áreas de influencia.

La ubicación de los proyectos, y específicamente el área de intervención, se estableció considerando la sensibilidad ambiental de las áreas, priorizando la protección de los ecosistemas sensibles y el cumplimiento riguroso de la normativa ambiental. Estos proyectos no contemplan la afectación de coberturas naturales o seminaturales para la adecuación y mantenimiento de vías, locaciones o actividades de apoyo. La intervención será únicamente de cultivos de palma de aceite, en los cuales se realizará aprovechamiento forestal en individuos dispersos dentro de los cultivos, en un volumen menor a 20m² (menos de 25 individuos entre los proyectos Kalé y Platero).

¹⁰ Se aplicó la técnica molecular de metabarcoding, basada en obtener DNA de cualquier origen (en este caso eDNA) con apoyo de la reacción en cadena de la polimerasa (PCR), para finalmente, secuenciar utilizando una tecnología de última generación llamada Illumina y obtener códigos de barras. Esta técnica se aplicó a las muestras de agua superficial, sedimentos, agua subterránea y suelo.

Plantilla 034 - V. 1 - 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

El tamaño de la plataforma diseñada para el piloto Kalé es de 4,6 hectáreas. En un eventual desarrollo, desde allí se podrían perforar entre 10 y 15 pozos horizontales, los cuales se podrían extender en el subsuelo para acceder a altos volúmenes de roca sin aumentar el impacto en el uso del suelo. Planes de desarrollo conceptual preliminares que ha hecho la Compañía indican que la distancia entre una plataforma y otra sería de varios kilómetros.

De forma complementaria se diseñaron medidas de manejo para evitar la afectación de la fauna, mitigando los niveles de emisión de ruido a través de barreras acústicas, el ahuyentamiento, rescate y reubicación de especies que se encuentren específicamente en las áreas de intervención y pasos de fauna ubicados en vías que serán utilizadas para la movilización de equipos y personal.

Los proyectos no contemplan vertimientos durante ninguna de sus fases, ni en suelo ni en cuerpos de agua superficiales. Las aguas de producción y fluido de retorno serán tratadas, inyectadas y almacenadas en formaciones del ciclo hidrocarbúrrifero con sellos naturales que garantizan su confinamiento y los aíslan de formaciones acuíferas.

Como alcance del proyecto se contempló la caracterización y aprovechamiento de acuíferos salobres profundos, no aptos para el consumo humano, con el objetivo de evaluar e incorporar este tipo de fuentes dentro de los procesos industriales del sector de hidrocarburos, evitando la competencia por el recurso hídrico con las comunidades. En ningún momento se ha contemplado, como no se hace hoy día en la operación convencional, el uso de agua potable para este tipo de actividades industriales.

El impacto del uso de agua del Río Magdalena fue valorado como muy bajo, considerando la temporalidad de la captación que se limita a la duración de la etapa de fracturamiento hidráulico estimada en 20 días como máximo, y el volumen a captar de 0.048 m³/s contrastado con el caudal mínimo histórico en el río de 697 m³/s. La relación de consumo sería de 1:14529 partes; es decir se captará 1 parte de 14.529 que lleva el río, para el escenario de caudal mínimo histórico registrado como resultado del análisis de los datos en un periodo de 186.5 años.

Adicionalmente, se identificaron 22 Tecnologías de Mínimo Impacto, TMI, a implementar, 16 enfocadas en el manejo de impactos y 6 orientadas a la gestión de los riesgos del proyecto, dentro de las que se destacan: detección de emisiones fugitivas, reutilización de agua durante la perforación, uso de energía fotovoltaica, entre otras.

Los PPII son los primeros proyectos que contemplan la compensación de las emisiones generadas por el proyecto mediante bonos de carbono para la implementación de Soluciones Naturales del Clima para los alcances 1 y 2, avanzando de forma concreta en la estrategia de carbono neutralidad. Adicionalmente, los PPII no contemplan quemas rutinarias de gas, excepto cuando las condiciones operativas y de seguridad que así lo ameriten. De otro lado, se hará un monitoreo estricto que garantice la detección temprana de eventuales fugas y evitar las emisiones de metano inadvertidas a la atmósfera.

Se han proyectado proyectos de inversión relacionados con el consumo de agua de los proyectos, destinados a la protección del recurso hídrico en la región y se compensarán las áreas por cambio de uso del suelo, mediante proyectos orientados a la rehabilitación de ecosistemas alterados por las actividades agropecuarias que se desarrollan actualmente.

Plantilla 034 - V. 1 - 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

Adicionalmente, se analizaron más de 460 escenarios de riesgo, se identificaron más de 220 barreras para la reducción de estos y se definieron más de 45 procedimientos y estrategias de respuesta a contingencias.

Se evaluó de forma cuantitativa cinco escenarios de riesgo en subsuelo que pudieran ocasionar afectación a las aguas subterráneas y a las comunidades, arrojando una valoración final del riesgo como aceptable o insignificante, considerando criterios como la existencia de sellos entre la formación a ser fracturada y los acuíferos aprovechables así como la distancia vertical de más de 2.950 metros entre ellos, las condiciones de seguridad de los pozos establecida en la reglamentación técnica, la distancia de más de 1.200 metros a fallas geológicas, entre otras.

Es importante indicar que los estudios de impacto ambiental para los Proyectos Piloto de Investigación Integral fueron desarrollados de acuerdo con los términos de referencia para Proyectos Piloto de Investigación Integral -PPII sobre yacimientos no convencionales -YNC de hidrocarburos con la utilización de la técnica de Fracturamiento hidráulico multietapa con perforación horizontal -FH-PH, acogidos mediante resolución 0821 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el MADS mediante la Resolución 1402 de 2018. En las citadas normas, que son la base fundamental para la construcción de los EIA, no se incluyen lineamientos relacionados con impactos a la salud, dado que la Autoridad Ambiental no es competente para evaluar esta temática dentro de la solicitud de licencia de los PPII. Sin embargo, la Compañía adelantó una serie de estudios de nivel de peligrosidad y riesgo de todas y cada una de las sustancias y mezclas químicas que se usarían durante los trabajos de fracturamiento y se encontró que, puesto que se usan en proporciones o concentraciones tan bajas, no revisten un nivel de riesgo importante. Dichos estudios, adelantados de la mano de la Universidad Javeriana, se encuentran disponibles y a disposición de los interesados.

Algunos de los argumentos incluidos en la exposición de motivos que soporta el Proyecto de Ley, no considera el contexto legal referenciado anteriormente, e incluye conclusiones imprecisas frente al alcance del Estudio de Impacto Ambiental. Un ejemplo de ello, es el análisis realizado frente al uso y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo incluido en la página 38 así: "...Al demandar agua en una magnitud superior a la concesionada para abastecer a una parte importante de la población de Puerto Wilches, la implementación de este proyecto intensificaría la competencia por el agua...", esta conclusión desconoce la información hidrogeológica recopilada a partir de robustos procesos de investigación liderados por el ICP y validados por el IDEAM en su documento Base Regional de Protección de Acuíferos, en el que se evidencia que la formación sobre la que Ecopetrol S.A solicita el permiso de concesión está aislada de los acuíferos dulces de donde se abastecen de agua las comunidades, y su aprovechamiento no genera competencia por el recurso por tratarse de acuíferos no aprovechables.

En contraste con lo establecido en la licencia ambiental frente a la red de monitoreo de aguas subterráneas, que consiste en la construcción de tres (3) piezómetros, 2 de 450 metros de profundidad, 1 a profundidad de 860 metros y 3 piezómetros individuales para monitorear los depósitos cuaternarios, en el texto de la exposición de motivos se incluye una referencia que no corresponde a la realidad y busca desconocer el seguimiento riguroso propuesto por

Plantilla 034 - V. 1 - 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

Ecopetrol y reforzado por la ANLA en la Licencia Ambiental: "...[e]n cuanto a la protección de acuíferos y ecosistemas conexos en las actividades de fracturación hidráulica, el SGC evidencia que el EIA del proyecto "Kale" no contempla el monitoreo en las capas superiores del subsuelo donde se encuentra el agua dulce aprovechable por la comunidad, lo cual aumenta los riesgos de las poblaciones de la zona que se abastecen de agua subterránea ante los eventos potenciales de contaminación..."

Con base en lo anterior, Ecopetrol pretende registrar su preocupación frente a la profundidad y validez de los argumentos incluidos en el texto de exposición de motivos y sugiere comedidamente contrastar lo allí incluido y los documentos que hacen parte del expediente LAV0077-00-2021.

Por último, se indica que el presente documento fue recopilado en la Compañía por la Vicepresidencia de Asuntos Corporativos y Secretaría General en atención a lo solicitado, de acuerdo con la información de la Vicepresidencia del Upstream (VPU), la Vicepresidencia Jurídica (VIJ) y la Gerencia de Estrategia Regulatoria (GRE).

De esta manera damos respuesta a su solicitud y manifestamos nuestra disposición de atender cualquier información adicional.

Cordial saludo,

DocuSigned by:
Vijayabo
303CFAA2A8A4248
Maria Paula Camacho Roza
Vicepresidenta de Asuntos Corporativos y Secretaría General (E)

C.C. Dr. David Bettin Gómez, Secretario General Comisión Quinta Constitucional, Senado de la República.

Plantilla 034 - V. 1 - 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

C O N T E N I D O

Gaceta número 1167 - jueves 29 de septiembre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación, al proyecto de ley número 372 de 2022 Senado - 022 de 2021 Cámara, por medio de la cual la nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia primer debate - proyecto de ley número 61 de 2022 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia y se dictan otras disposiciones..... 3

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 156 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan reglas de procedimiento para las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz. 6

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico empresa colombiana de petróleos proyecto de ley número 114 de 2022 Senado, por medio de la cual se prohíbe el fracking, la exploración y producción de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos, se ordena la reformulación de la política de transición energética y se dictan otras disposiciones. 9